



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

EXPEDIENTE N° : 2841-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de diciembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de diciembre de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a N° _____, emitidas por el Impuesto General a las Ventas - Servicios Prestados por No Domiciliados de enero a diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el punto controvertido radica en que las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios no devengan intereses desde su nacimiento, sino desde la fecha en que debieron declararse y pagarse, esto es, desde que pueden ser utilizados como crédito fiscal, conforme a los artículos 29 y 53 del Código Tributario.

Que refiere que no existen pagos extemporáneos del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios, toda vez que la propia SUNAT establece como periodo tributario el del pago, cuando se debe efectuar este, lo que se acredita con la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT, que regula el pago mediante boletas de pago, indicando que se consigne como periodo tributario la fecha del pago; afirmando que la Administración incurre en error al confundir el nacimiento de la obligación tributaria con el momento del devengo de intereses, siendo que ninguna obligación gravada con Impuesto General a las Ventas paga intereses desde el nacimiento de la obligación, conforme al primer párrafo del artículo 29 del Código Tributario, no resultando aplicable el último párrafo del citado artículo por el principio de neutralidad del impuesto.

Que argumenta que el artículo 87 del Código Tributario no establece la obligación legal de presentar declaración para determinar tributos salvo supuestos específicos y el artículo 88 define la declaración tributaria como manifestación de hechos comunicados en la forma y lugar establecidos por ley, por lo que no existe obligación de presentar declaración mensual en el caso del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados.

Que señala que el artículo 33 del Código Tributario no dispone el cómputo de intereses desde la emisión del comprobante del no domiciliado ni desde su registro contable, sino únicamente por el monto del tributo no pagado dentro de los plazos del artículo 29, el cual se remite a la ley o reglamento, siendo que la Resolución N° 087-99/SUNAT indica expresamente que no existe obligación de presentar declaración jurada mensual.

Que sostiene que la apelada omite pronunciamiento sobre normas legales invocadas y se limita a citar disposiciones reglamentarias, vulnerando el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, al restringir derechos mediante interpretaciones arbitrarias; agregando que la apelada omite pronunciamiento sobre la acumulación de expedientes dispuesta, la cual vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, no resultando aplicable el artículo 149 de la Ley N° 27444 por falta de motivación y vinculación entre actos administrativos.





Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

Que señala que la Resolución de Superintendencia Nº 341-2017/SUNAT, invocada por la apelada, establece cronogramas para tributos de liquidación mensual, pagos a cuenta y retenciones, sin incluir el supuesto de Impuesto General a las Ventas servicios prestados por no domiciliados, por lo que no resulta aplicable al caso.

Que indica que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009 establece que el crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas en servicios prestados por no domiciliados se ejerce en el periodo en que se registre el pago del impuesto, no en el periodo de registro del comprobante, lo que refuerza la tesis de que el pago es el hecho relevante; señalando que el cobro de intereses moratorios en estos casos desvirtúa la naturaleza del Impuesto General a las Ventas y lo convierte en confiscatorio, afectando el derecho de propiedad y el principio de no confiscatoriedad, al imponer cargas sin base legal.

Que indica que la apelada introduce un punto controvertido adicional al afirmar que las boletas de pago (Pago Fácil) no constituyen declaraciones juradas, contradiciendo la definición del artículo 88 del Código Tributario y la posición sostenida por la propia SUNAT y el Tribunal Fiscal en otros pronunciamientos.

Que, por su parte, la Administración sostiene que las Resoluciones de Determinación Nº 1 a Nº 1580 fueron emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización parcial al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 87 y 89 del Código Tributario; señalando que el resultado del Requerimiento Nº 1, notificado el 29 de setiembre de 2020, contiene las acotaciones que sustentan la emisión de las resoluciones impugnadas, encontrándose debidamente motivado, pues expresa los fundamentos y base legal de la decisión, cumpliendo con el principio de debido procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 103 del Código Tributario.

Que indica que las resoluciones de determinación cumplen con los requisitos del artículo 77 del Código Tributario, al consignar el tributo, periodo, base imponible, tasa, cuantía, motivos determinantes del reparo y fundamentos legales, complementándose con el Anexo Nº 01 que detalla las acotaciones y la base normativa, constituyendo motivación conforme al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; indicando que no existe vulneración del derecho de defensa ni del debido procedimiento, toda vez que la recurrente fue notificada oportunamente con los requerimientos, resultados y resoluciones, pudiendo presentar descargos y medios probatorios, los cuales fueron evaluados y respondidos en el resultado del requerimiento.

Que sostiene que la recurrente utilizó en territorio nacional servicios de empresas no domiciliadas por licencias de software, operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, lo que se acredita con los comprobantes de pago (invoice) anotados en el Registro de Compras Electrónico y los pagos efectuados, según el Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº 1.

Que señala que la recurrente no cuestionó la existencia de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados, lo que se corrobora con los pagos parciales efectuados, sino únicamente la imputación de intereses moratorios por pago extemporáneo.

Que menciona que según el artículo 32 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el impuesto que afecta la utilización de servicios será determinado y pagado en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT y el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nº 087-99/SUNAT, disponiendo que los contribuyentes están eximidos de presentar declaración jurada por este concepto, debiendo efectuar el pago mediante el Sistema Pago Fácil.

Que sostiene que el artículo 29 del Código Tributario establece que los sujetos del impuesto deben cumplir con el pago dentro de los plazos fijados por la Administración y que el artículo 33 dispone que el tributo no pagado dentro de dichos plazos devenga intereses moratorios equivalentes a la Tasa de Interés Moratorio (TIM).



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

Que señala que la Resolución de Superintendencia N° 341-2017/SUNAT aprueba el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias de liquidación mensual, aplicable al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados, correspondiente a los períodos enero a diciembre de 2018.

Que refiere que el pago extemporáneo del Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios genera intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento establecido en el cronograma aprobado por la Resolución N° 341-2017/SUNAT, conforme a los artículos 29 y 33 del Código Tributario; indicando que los intereses determinados forman parte de la deuda tributaria, por lo que la imputación de pagos se efectuó conforme al artículo 31 del Código Tributario.

Que señala que los argumentos de la recurrente sobre la inaplicabilidad del cronograma, la naturaleza sancionatoria de los intereses, la supuesta constitucionalidad y la afectación del principio de legalidad carecen de sustento, pues la Administración se limita a aplicar la normativa vigente, no siendo competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 138 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Que respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 invocada por la recurrente, la SUNAT afirma que no resulta aplicable, dado que el reparo no se refiere a la utilización del crédito fiscal sino al pago extemporáneo del Impuesto General a las Ventas, mientras que el Informe N° no exceptúa la obligación de pago de intereses moratorios.

Que acerca de la alegación sobre la comercialización de licencias, la Administración sostiene que no desvirtúa la utilización del servicio por parte de la recurrente, pues esta paga una retribución a los proveedores no domiciliados y figura como usuaria en los comprobantes, por lo que las operaciones se encuentran gravadas con Impuesto General a las Ventas conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante Carta N° (folio 749) y el Requerimiento N° (folio 741), la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial respecto del aspecto servicios prestado por no domiciliados utilizados en el país del elemento utilización de servicios del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 2018 como consecuencia de lo cual se emitieron las Resoluciones de Determinación N° a N° (folios 1133 a 1145) emitidas por el Impuesto General a las Ventas – Servicios Prestados por No Domiciliados de enero a diciembre de 2018.

Que en el Anexo N° 01 de las Resoluciones de Determinación N° a N° (folios 1144), se verifica que la Administración observó el pago del Impuesto General a las Ventas – Servicios Prestados por No Domiciliados de enero a diciembre de 2018, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado.

Que en el punto 01 del Resultado del Requerimiento N° y Anexo N° 01 (folios 668 a 686) se advierte que se determinó el Impuesto General a las Ventas - Servicios Prestados por No Domiciliados y los intereses correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

Periodo	Fecha de Vencimiento de Pago Según Cronograma S/	Base Imponible S/	Impuesto Determinado 18%	Fecha de Pago	Intereses S/	Importe Pagado S/	Pago Omitido S/
Ene-18	16/02/2018	2 359 558,00	424 720,00	18/02/2019	62 349,00	424 720,00	62 349,00
Feb-18	16/03/2018	1 324 414,00	238 395,00	16/07/2019	43 948,00	238 395,00	43 948,00
Mar-18	17/04/2018	1 402 070,00	252 373,00	16/07/2019	11 864,00	252 373,00	11 864,00
Abr-18	17/05/2018	1 313 534,00	236 436,00	20/02/2019	1 812,00	236 436,00	1 812,00
May-18	18/06/2018	4 419 922,00	795 586,00	31/07/2019	234,00	795 586,00	234,00
Jun-18	17/07/2018	1 515 538,00	272 797,00	17/10/2019	3 854,00	272 797,00	3 854,00
Jul-18	16/08/2018	3 144 140,00	565 945,00	16/04/2019	55 010,00	565 945,00	55 010,00



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

Periodo	Fecha de Vencimiento de Pago Según Cronograma S/	Base Imponible S/	Impuesto Determinado 18%	Fecha de Pago	Intereses S/	Importe Pagado S/	Pago Omitido S/
Ago-18	18/09/2018	1 638 588,00	294 946,00	17/05/2019	28 433,00	294 946,00	28 433,00
Set-18	17/10/2018	1 720 152,00	309 627,00	17/10/2019	20 952,00	309 627,00	20 952,00
Oct-18	19/11/2018	828 559,00	149 141,00	20/11/2018	60,00	149 141,00	60,00
Nov-18	18/12/2018	1 722 754,00	310 096,00	17/10/2019	37 584,00	310 096,00	37 584,00
Dic-18	17/01/2019	3 122 502,00	562 050,00	25/11/2019	51 455,00	562 050,00	51 455,00

Que según se aprecia en los escritos de reclamación (folios 756 a 766, 820 a 830, 852 a 862, 885 a 895, 917 a 926, 950 a 960, 982 a 993, 1036 a 1046, 1068 a 1078 y 1100 a 1110), la recurrente dedujo la nulidad de los valores por falta de motivación del Resultado del Requerimiento N° y cuestionó el devengo de los intereses moratorios por omisión del pago del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de servicios brindados por sujetos no domiciliados; aspectos que fueron materia de pronunciamiento en la resolución apelada; apreciándose que en su escrito de apelación (folios 1202 a 1215), solo controveja la resolución apelada en cuanto al pronunciamiento efectuado sobre el devengo de los intereses moratorios por omisión del pago del impuesto; en tal sentido, en la presente instancia solo se emitirá pronunciamiento respecto al extremo cuestionado.

Que, según el inciso b) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, está gravado con dicho impuesto la prestación y utilización de servicios en el país.

Que conforme con el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la citada ley, son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, las personas jurídicas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que según el inciso d) del artículo 4 de la referida ley tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que el artículo 11 de la indicada norma establece que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciéndolo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo con lo previsto en los capítulos V, VI y VII del Título I de dicha ley.

Que conforme con el inciso b) del artículo 13 de la citada ley, la base imponible está constituida por el total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

Que según lo dispuesto por el artículo 21 de la glosada norma, tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Que el artículo 32 de la referida ley prescribe que el impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestado por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, regula entre otros aspectos la forma de cálculo del impuesto, disponiendo que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciéndolo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente, salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el impuesto bruto.

Que, según el primer párrafo del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT, los deudores tributarios estarán eximidos de presentar declaración del Impuesto General a las Ventas por la



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados. Dicho concepto deberá ser pagado utilizando las Boletas de Pago – Formularios 1062 o 1262, según corresponda, o conforme con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 079-99/SUNAT. El período tributario que deben consignar en la boleta es el que corresponde a la fecha en que se realiza el pago.

Que el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, indica que el pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de estos, la resolución de la administración tributaria y que la Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que esta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello y que el lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar. Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Que asimismo señala que tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos: a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente; b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley; c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria; d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes; e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales. Finalmente, mencionó que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que estos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

Que el artículo 33 del referido código menciona que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la Tasa Activa del Mercado Promedio Mensual en Moneda Nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 341-2017/SUNAT se estableció el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2018, señalándose que en el caso de los contribuyentes cuyo último dígito del RUC es 3, como la recurrente, el plazo para declarar y pagar las obligaciones correspondientes a enero a diciembre de 2018, vencían los días 16 de febrero, 16 de marzo, 17 de abril, 17 de mayo, 18 de junio, 17 de julio, 16 de agosto, 18 de setiembre, 17 de octubre, 19 de noviembre, 18 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019, respectivamente.

Que, según las normas antes glosadas la utilización de servicios en el país brindados por no domiciliados se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, estando obligados a su pago, como contribuyente, las personas jurídicas que utilicen en el país dichos servicios, siendo que el nacimiento de la obligación tributaria se origina en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que el impuesto a pagar será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, siendo que en el caso del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados, los deudores tributarios estarán eximidos de



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

verifica que la aludida resolución emitió pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos impugnados por la recurrente, consignando los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el fallo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que no es obligación del órgano resolutor pronunciarse sobre todos los argumentos o alegatos planteados por los contribuyentes, ya que su obligación se limita a resolver la controversia y fundamentar su posición, lo que en ningún caso lo obliga a responder cada una de las alegaciones que las partes pudieran hacer, criterio que también ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 02326-1-2006 y Nº 03187-1-2007, entre otras.

Que, en efecto, de acuerdo con lo señalado, el órgano resolutor solo se encuentra obligado a pronunciarse sobre los aspectos en controversia planteados por los contribuyentes, así como a fundamentar sus pronunciamientos.

Que, en ese sentido, al emitirse pronunciamiento en torno a la pretensión de la recurrente, habiéndose sustentado adecuadamente dicho pronunciamiento, no existe norma que obligue a emitirse pronunciamiento sobre la pertinencia de cada uno de los argumentos y/o fundamentos de la pretensión del contribuyente, sino solo a fundamentar el fallo que se emita, fundamentos que pueden o no coincidir con los expuestos por cualquiera de las partes.

Que el citado criterio ha sido compartido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, las emitidas en los Expedientes Nº 00728-2008-PHC/TC, Nº 02375-2012-AA/TC y Nº 07025-2013-PA/TC y por el Poder Judicial en la sentencias de casación laboral emitidas en los Expedientes Nº 1874-2012, Nº 14584-2013 y Nº 14943-2013, en las que se precisa que el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Bazán Infante, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº

de 30 de diciembre de 2020 en el

extremo impugnado.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VA/SM/CV/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente



Tribunal Fiscal

Nº 11404-13-2025

presentar declaración del Impuesto debiendo realizar el pago directo utilizando las Boletas de Pago - Formularios 1062 o 1262, según corresponda, o conforme con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 079-99/SUNAT.

Que en cuanto al nacimiento de la obligación tributaria en el caso del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país brindados por no domiciliados, en base a las normas antes glosadas se tiene que la obligación tributaria respecto de dicho tributo se origina en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, siendo que en el caso de autos la recurrente anotó en su Registro de Compras Electrónico en los meses de enero a diciembre de 2018 servicios prestados por sujetos no domiciliados, los cuales fueron utilizados en el país, situación que no ha sido controvertida por las partes.

Que respecto al pago del impuesto que gravaba tales operaciones, este debió realizarse en la fecha de vencimiento de las obligaciones mensuales correspondiente al mes en que nació la obligación tributaria, según el cronograma de obligaciones mensuales establecido por la Administración, por lo que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), de conformidad con el citado artículo 29 del Código Tributario, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido de que obligación Tributaria del Impuesto General a las Ventas por la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados no genera intereses moratorios carece fundamento.

Que como se observa en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (folio 668) y del Anexo N° 01 a las resoluciones de determinación impugnadas (folio 752), la recurrente efectuó el pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados de enero a diciembre de 2018, fuera de los plazos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 335-2016/SUNAT, por lo que los mismos generaron los intereses moratorios detallados en los referidos anexos los cuales se calcularon hasta la fecha en que se efectuaron los pagos, en tal sentido, el cálculo de intereses efectuado por la Administración se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto a la aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 citada por la recurrente en el sentido de que en ella se indica que el crédito fiscal por utilización de servicios en el país se ejercerá en la fecha de pago del impuesto y no la anotación en el Registro de Compras del comprobante de pago o *invoice*, cabe indicar que la controversia del presente caso no es la oportunidad del ejercicio del derecho al crédito fiscal, razón por la que el criterio de la resolución citada por la recurrente no resulta aplicable.

Que con relación a la falta de motivación alegada por la recurrente cabe indicar que este Tribunal ha sostenido en reiteradas resoluciones tales como las Resoluciones N° 02326-1-2006 y N° 03187-1-2007, que la obligación de la Administración de motivar sus actos se limita a resolver la controversia y fundamentar su posición, lo que en ningún caso la obliga a responder cada una de las alegaciones que las partes pudieran hacer; es decir, el mencionado órgano solo se encuentra obligado a pronunciarse sobre los aspectos en controversia planteados por los contribuyentes, así como a fundamentar sus pronunciamientos.

Que adicionalmente la recurrente señala que la apelada omite pronunciamiento sobre normas legales invocadas y se limita a citar disposiciones reglamentarias, vulnerando el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, al restringir derechos mediante interpretaciones arbitrarias; agregando que la apelada omite pronunciamiento sobre la acumulación de expedientes dispuesta, la cual vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, no resultando aplicable el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por falta de motivación y vinculación entre actos administrativos.

Que al respecto se advierte que en la resolución de intendencia impugnada (folios 1166 a 1179) se aprecia que consigna la base legal pertinente, así como los hechos y el análisis de los motivos por los cuales la Administración confirmó las resoluciones de determinación impugnadas; en el mismo sentido, se